

**RESOLUCIÓN 142/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	127/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	GRUPO INDEPENDIENTE PRO-MUNICIPIO DE TORRE DEL MAR (GIPMTM)
Artículos	2, 5, 6 y 9 LTPA; 2, 3, 5, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de julio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el GRUPO INDEPENDIENTE PRO-MUNICIPIO TORRE DEL MAR (GIPMTM), basada en los siguientes hechos:

“Con el objetivo de que los ciudadanos recuperen la confianza en nuestras instituciones y en nuestros gobernantes, tal y como reza el Título I. de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, a los Partidos Políticos les será de aplicación el deber de 'publicidad activa'.

“La Publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria y proactivamente y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada y con actualizaciones periódicas. Se debe publicar de manera permanente determinada información pública exigida por la ley en sus portales de transparencia o sitios web, con el fin de garantizar la transparencia de su actividad.

“El partido político Grupo Independiente Pro Municipio de Torre del Mar (GIPMTM), NUNCA ha hecho públicas sus cuentas, incumpliendo desde el año 2014 la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que obliga a los partidos políticos a publicar en su página web de una manera clara, estructurada y entendible las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos. las indemnizaciones percibidas, si las ha habido, con ocasión del abandono del cargo; las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de fiscalización, por parte de los órganos de



control externo que sobre ellos se emitan, fundamentalmente del Tribunal de Cuentas; los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada sobre su estado de ejecución; las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad, los contratos o convenios formalizados, etc. Esta obligación es independientemente de que el partido reciba o no subvenciones. [...]

“Por todo ello, presentamos reclamación por falta de publicidad activa, esperando que se dicte resolución favorable para que se vea satisfecha nuestra solicitud y el citado partido político cumpla con las obligaciones que marca la Ley, dejando de ser una entidad opaca y comenzando a ser ejemplarizante en transparencia ante los ciudadanos por el bien de nuestra democracia”.

Segundo. Con fecha 17 de julio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 31 de julio de 2023, el Consejo concedió al partido político denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 11 de agosto de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del susodicho partido político efectuándose por parte de su Presidente las siguientes alegaciones:

“En respuesta a la nº denuncia 127/2023 del 13/07/2023, por presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, se remiten los enlaces web donde se encuentran a disposición pública para su consulta y descarga en formato pdf las cuentas anuales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022

“Transparencia

“Puede descargar las cuentas anuales del partido pulsando los siguientes enlaces.

“2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022

“*[Se indican ocho enlaces web]*”.

“Lamentamos y pedimos disculpas por los lapsos de tiempo donde esta información no haya podido estar disponible por motivos técnicos del servidor web, estamos trabajando con nuestro proveedor de este servicio para mejorarlo”.

Quinto. Con fecha 27 de septiembre de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la organización denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su “derecho a la publicidad activa” al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

En cualquier caso, no cabe confundir este derecho con el “derecho de acceso a la información pública” previsto en el art. 24 LTPA, aunque su eventual vulneración sea también residenciable ante el Consejo (en este caso, mediante la reclamación correspondiente) dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

Tercero. Pues bien, como decimos, en el presente caso la persona denunciante atribuye al partido político GRUPO INDEPENDIENTE PRO-MUNICIPIO DE TORRE DEL MAR (GIPMTM) varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa de conformidad con lo dispuesto en la LTPA, según indica, lo que se traduce en la no disponibilidad en su portal o página web de la correspondiente información.

Ciertamente, al margen de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA previstos en su art. 3, la ley regula la condición de “Otros sujetos obligados” en su art. 5.1, a los que les resulta exigible el



cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, con el siguiente tenor:

“1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, [...] deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica. [...]”.

En concordancia con lo anterior, la LTAIBG, al regular igualmente el ámbito subjetivo de aplicación de su *Título I “Transparencia de la actividad pública”*, dispone en su art. 3, asimismo, dedicado a *“Otros sujetos obligados”*, que *“[l]as disposiciones del capítulo II [‘Publicidad Activa’] serán también aplicables a:*

“a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales”.

En consecuencia, a la luz de lo establecido en los arts. 5.1 LTPA y 3 LTAIBG, resulta indubitado que el partido político denunciado debe cumplir las obligaciones de publicidad activa establecidas en la legislación básica estatal.

Por consiguiente, una vez dispuesta la sujeción de la citada organización política a las obligaciones de publicidad activa reguladas con carácter general en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, se impone sin solución de continuidad examinar los presuntos incumplimientos denunciados de conformidad con lo dispuesto en la citada norma. Objetivo para el cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de su página web el día 4 de diciembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. Pues bien, la denuncia comienza señalando, en primer lugar, que el GIPMTM “...nunca ha hecho públicas sus cuentas”, añadiendo, más adelante, que la LTPA “...obliga a los partidos políticos a publicar en su página web las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de fiscalización, por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan, fundamentalmente del Tribunal de Cuentas”.

A este respecto, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 8.1 LTAIBG exige publicar a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de su Título I —como es el caso de la entidad denunciada—, figura la establecida en su letra e) relativa a *“[l]as cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”.*

Obligación que, por otro lado, resultó exigible al partido político denunciado desde el 10 de diciembre de 2014, de acuerdo con las reglas de entrada en vigor de la LTAIBG previstas en su Disposición final novena, en las que, en concreto, se establece lo siguiente: *“El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.*

Por su parte, en relación con el presunto incumplimiento reseñado, el susodicho partido político ha facilitado a este Consejo entre sus alegaciones “...los enlaces web donde se encuentran a disposición pública para su consulta y descarga en formato pdf las cuentas anuales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 [y] 2022”.

Y ciertamente, tras analizar la página web, este órgano de control ha podido constatar la existencia de una pestaña dedicada a “Transparencia” en la que resultan accesibles las cuentas anuales pertenecientes a los



ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2022 mediante la descarga de sendos archivos en formato "PDF", cuya dirección electrónica, por otra parte, coincide con la reseñada en las alegaciones.

Sin embargo, ni en el espacio analizado sobre "Transparencia", ni en ningún otro existente en la página web de la entidad, ha resultado posible localizar información alguna sobre las cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte del citado partido político entre el 10 de diciembre de 2014 y 2016.

De igual forma, tampoco se ha podido localizar contenido alguno sobre los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan podido emitir por parte de los órganos de control externo desde la precitada fecha del 10 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejo aprecia la existencia de un inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa recién analizada establecida en el art. 8.1 e) LTAIBG, ante la ausencia de información relativa a las cuentas anuales rendidas por el partido político denunciado en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2014 y la ya facilitada del año 2016; así como respecto de los informes de auditoría de cuentas o fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2014.

En cualquier caso, es preciso advertir que, en el supuesto que la información que se exige publicar no existiese (ya sea parcialmente o en su totalidad), se deberá incluir en la web una mención expresa sobre su inexistencia. Criterio que este Consejo viene propugnando como práctica acertada y necesaria en los supuestos en los que concurra dicha circunstancia: *"Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web". [En este sentido, Resolución PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º), entre otra muchas].*

Quinto. Prosigue la denuncia apelando al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa relacionadas con "...las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos, las indemnizaciones percibidas, si las ha habido, con ocasión del abandono del cargo; los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada sobre su estado de ejecución; las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad, los contratos o convenios formalizados [...]. Esta obligación es independientemente de que el partido reciba o no subvenciones".

En relación con todo lo expuesto, de conformidad igualmente con lo que dispone el art. 8.1 LTAIBG, los partidos políticos como el denunciado deben publicar en su portal o página web la información con repercusión económica o presupuestaria siguiente:

"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]



“b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.[...]

“c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

“d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [...].

“f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo”.

Obligaciones que, por otra parte, deben ser interpretadas a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTAIBG, según el cual: *“Los sujetos mencionados en el artículo 3 [(entre los que ya hemos señalado se encuentra la entidad denunciada)] deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública”.*

Igualmente, prosigue el precitado artículo: *“Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública”.* Precepto que permite concluir que solo resulta exigible para partidos políticos como el denunciado la publicación de las subvenciones percibidas, no así las concedidas, como erróneamente parece asumir la persona denunciante.

En cualquier caso, tras examinar la página web del susodicho partido político, este órgano de control no ha podido advertir publicada información alguna de la prevista en el art. 8.1 LTAIBG antes transcrita; al igual que tampoco, si así fuese el caso, una indicación expresa sobre la inexistencia de la misma que, como ya subrayamos en el fundamento jurídico anterior, resulta ser la práctica admitida por este Consejo en los supuestos en los que concurra dicha circunstancia.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas, este órgano de control concluye el inadecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 8.1 letras a), b), c), d) y f) LTAIBG —con las matizaciones efectuadas por el art. 8.2 LTAIBG—, ante la falta de disponibilidad en la página web de la entidad denunciada de la información que resulta exigible al respecto.

Sexto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del partido político denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente reiterar que las obligaciones de publicidad activa resultaron exigibles para el mismo desde el 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor del Título I de la LTAIBG, según establece su Disposición final novena.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el GRUPO INDEPENDIENTE PRO-MUNICIPIO DE TORRE DEL MAR



(GIPMTM) deberá publicar en su página web o portal la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las cuentas anuales rendidas en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2014 y la ya publicada referente al ejercicio 2016 [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 8.1 e) LTAIBG].
2. Los informes de auditoría de cuentas o fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 8.1 e) LTAIBG].
3. Los contratos suscritos con cualquier Administración Pública desde el 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 a) y 8.2 LTAIBG].
4. Los convenios celebrados con las diferentes Administraciones Públicas a partir del 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 b) y 8.2 LTAIBG].
5. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas de cualquier Administración Pública desde el 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 c) y 8.2 LTAIBG].
6. Los presupuestos de la entidad correspondientes a las anualidades comprendidas en el periodo 2015-2023, así como información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 8.1 d) LTAIBG].
7. Las retribuciones percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad desde el 10 de diciembre de 2014, al igual que las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo, desde la misma fecha [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 f) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, conviene reiterar lo ya expuesto en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto en referencia a que si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la



información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al GRUPO INDEPENDIENTE PRO-MUNICIPIO TORRE DEL MAR (GIPMTM) para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.